



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

Acción	Verbal RCE
Demandante	Darío Antonio Ángulo García y Otros
Demandado	Galia Vargas Olaya y Otro
radicado	05154 31 12 001 <b>2021- 00135</b> 00
Asunto	<b>Auto Resuelve Incidente</b>
Providencia	Interlocutorio nro. 225

Se procede a resolver el incidente de levantamiento de embargo propuesto por la entidad FINESA S.A., del cual se pronunció la parte demandante previo traslado en lista.

Pues bien, en auto proferido en fecha 26 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas WHW 999. Dicha medida tiene como finalidad dar publicidad al proceso frente a terceros ajenos al mismo; y, que quien adquiera el bien este sujeto a los efectos de la sentencia.

A diferencia del embargo, la inscripción de la demanda no excluye el bien del comercio, ni impide la disponibilidad de este, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior; además, no afecta el dominio de la parte demandada ni genera obligaciones de pago a favor de la parte demandante, pues su fin es que el demandado tenga mayor dificultad para insolventarse y eludir el pago en una eventual condena. (Art. 591 CGP).

Ahora, dicha medida es procedente en los casos señalados en el artículo 590 ibidem, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado; es decir, la única excepción para su no procedencia, es que el bien no pertenezca al demandado; además, en virtud del artículo 591 ídem, quien determina si es viable o no la materialización de la medida cautelar es la entidad responsable del registro; y de ello informará al juez, quien tomará las medidas correspondientes dentro del proceso.

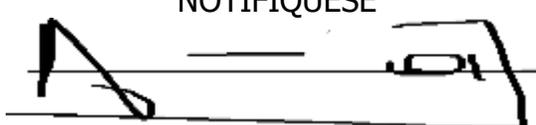
Por lo tanto, la inconformidad del incidentista debe dirigirse ante el funcionario competente, siendo el caso la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Guacarí (Valle del Cauca), quien deberá abstenerse de inscribirla si le asiste la razón a la entidad FINESA S.A.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 citado por el incidentista, dispone sobre la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia sobre un bien, y que la inscripción de gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro; es decir, no dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la inscripción de medidas cautelares o gravámenes posteriores.

Así las cosas, no existe ningún impedimento relacionado con la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual se ordenó bajo motivación normativa; y en ese sentido, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de levantamiento de embargo formulada por la entidad FINESA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

No condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adb468214b7c475f9fa5ee232ae20484cde**  
**77dbfbbe0c522d2e810cee12eebc**

Documento generado en 28/04/2022 06:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**